

**XXXII CONGRESO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS  
ELECTORALES  
“COALICIONES ELECTORALES EN AMÉRICA LATINA”**

**Tema N° VIII: CULTURA POLÍTICA Y DEMOCRACIA**

**Ponencia:**

**SISTEMA ELECTORAL Y REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**Que presenta:**

**CARLOS SERGIO QUIÑONES TINOCO**

**12 al 15 de Octubre de 2021**

**Online**

# **SISTEMA ELECTORAL Y REPRESENTACIÓN EN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**Carlos Sergio Quiñones Tinoco**

## **Introducción**

Una concepción etimológica de la democracia se refiere al poder de decisión del pueblo en la vida pública. Contemporáneamente, en democracia no sólo es la voluntad mayoritaria la que decide por sí sola, sino que intervienen las minorías para legitimar tales decisiones; mayorías y minorías actúan a través de las representaciones de ambas que son elegidas mediante votación universal.

La democracia considerada como una estructura jurídica y un régimen político por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene la idea de la implementación de un sistema normativo que define el régimen político, el cual se refiere a la organización del Estado y al reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas.

La representación debe responder a dos parámetros: 1) debe ser designada por el pueblo mediante los mecanismos establecidos en el orden jurídico, y 2) debe darse con la mayor exactitud posible en los órganos parlamentarios (que la expresión parlamentaria se corresponda con la opinión pública).

Los sistemas electorales para las elecciones parlamentarias en tanto que contienen los mecanismos para la conversión de votos en escaños pueden lograr la mayor exactitud en la representación o generar su falseamiento.

El sistema electoral mexicano para la elección de las Cámaras del Congreso de la Unión, siendo un sistema mixto por el cual se eligen congresistas de mayoría relativa y de representación proporcional mediante un mecanismo de voto simultáneo, genera un falseamiento en la representación, por lo que considero necesaria su revisión para autenticar las elecciones de representación proporcional, pues con independencia de los ardides de que se valgan los partidos políticos para obtener la mayoría mediante alianzas de cualquier tipo, el sistema electoral contiene

el germen del falseamiento de la representación en sus mecanismos de votación y de conversión de votos en escaños.

### **1. Acerca de la democracia**

Una concepción etimológica de la democracia se refiere al poder de decisión del pueblo en la vida pública. Pero una definición de democracia, dada la complejidad de la entidad a la que se refiere, ofrece un doble enfoque o perspectiva. De acuerdo con Giovanni Sartori, la definición de la democracia se desdobra en virtud de que por un lado requiere de una “definición prescriptiva” y, por otro lado, una “definición descriptiva” (Sartori, 2000: 4). De acuerdo con esto, la democracia tiene en primer lugar una definición prescriptiva (normativa), pero de ella no se sigue que el deber ser de la democracia y el ideal democrático definan la realidad de la democracia, por lo que no se puede ignorar una definición descriptiva; esto significa que, sin verificación de la realidad, la prescripción (normativa) es “Irreal”, y sin el ideal que propone la prescripción, la democracia “no es tal” (Sartori, 2000: 4).

Más adelante, Sartori señala que: “El término democracia desde siempre ha indicado una entidad política, una forma de Estado y de gobierno, y así ha permanecido como la acepción primaria del término” (Sartori, 2000: 5). Esta apreciación permite derivar la idea de la democracia política que es supraordenada y condicionante de los factores sociales y económicos (Sartori, 2000: 5-8).

La idea de que el poder es del pueblo, contenida en la definición etimológica del término democracia “establece una concepción sobre las *fuentes* y sobre la *legitimidad* del poder”; esto significa que el poder es legítimo sólo cuando emana de la voluntad popular, lo que revela si es libremente consentido y en qué medida (Sartori, 2000: 21). “Como teoría sobre las fuentes y sobre la titularidad legitimadora del poder, la palabra ‘democracia’ indica cuál es el sentido y la esencia de lo que pretendemos y esperamos de los ordenamientos democráticos”; la idea de democracia alude a una sociedad libre, no oprimida por un poder político discrecional e incontrolable ni reprimida por una oligarquía; existe la democracia cuando la relación entre gobernantes y gobernados se funda sobre la base de que el Estado está al servicio de los ciudadanos (Sartori, 2000: 23 y 24).

Según lo anterior, la aproximación al concepto de democracia contiene tres fundamentos: el primero, indica que la democracia debe entenderse como principio de legitimidad, en el cual la participación del pueblo (el gobierno del pueblo) constituye la fuente de autoridad, es decir, que la organización no puede derivarse de la fuerza; el segundo fundamento establece que la democracia es un sistema político, y se caracteriza porque el poder se transmite por mecanismos representativos mediante procedimientos institucionales, y finalmente, el tercer fundamento significa que el concepto ha de entenderse como la aspiración de un ideal que permite la dimensión temporal del concepto, proyectándolo normativamente hacia el futuro.

Contemporáneamente la democracia se caracteriza por la intervención del pueblo, pero al ser impracticable la democracia directa, el ejercicio del poder se identifica con la idea de la representación y se constituye con la voluntad de la mayoría; en democracia no sólo es la voluntad mayoritaria la que decide por sí sola, sino que intervienen las minorías para legitimar tales decisiones; mayorías y minorías actúan a través de las representaciones de ambas que son elegidas mediante votación universal.

Los anteriores rasgos considerados tradicionales en la concepción de la democracia denotan principalmente una dimensión formal de la misma, aunque contiene el asomo de su dimensión sustancial, que se caracteriza fundamentalmente por garantizar las libertades.

José Ramón Cossío Díaz, siguiendo a Larry Diamond, señala que las relaciones entre democracia y libertad en la democracia sustantiva se dan de tres maneras: 1) las elecciones son libres e imparciales y requieren de ciertos derechos políticos vinculados con las libertades civiles; 2) la democracia maximiza la autodeterminación, los mismos sujetos establecen las normas y, 3) facilita la autonomía moral, cada ciudadano posee habilidad para realizar decisiones normativas y autogobernarse (Cossío, 2010: 67).

Más adelante, señala los componentes específicos de la democracia liberal o sustantiva: 1) control del Estado y sus principales decisiones desde el punto de vista práctico y desde el de la teoría constitucional; 2) control del Poder Ejecutivo,

también desde el punto de vista práctico y del de la normativa constitucional, por otras instituciones de gobierno; 3) incertidumbre en cuanto a los resultados electorales a partir de la existencia de una oposición significativa y de la posibilidad de alternancia en el poder; 4) participación de grupos minoritarios, con independencia de intereses o prácticas acostumbradas; 5) existencia de diversos canales de comunicación diversos a los partidos políticos; 6) acceso a diversas fuentes de información; 7) garantizar la libertad de creencias; 8) igualdad política de los ciudadanos ante el derecho; 9) protección efectiva de las libertades individuales y de grupo por órganos judiciales independientes y, 10) protección a los ciudadanos en contra de detenciones e intromisiones arbitrarias de los órganos del Estado y otras fuerzas no estatales. Estos diez componentes implican uno más: una Constitución suprema; “las democracias liberales son y deben ser constitucionales’ o, lo que es igual, estados constitucionales” (Cossío, 2010: 69)

## **2. Principio democrático en la CPEUM**

La democracia considerada como una estructura jurídica y un régimen político por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene la idea de la implementación de un sistema normativo que define el régimen político, el cual se refiere a la organización del Estado y al reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Es la dimensión jurídico-política, que la concibe como una estructura jurídica y un régimen de gobierno.

Pero además, en la conceptualización de la democracia establecida en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos: “considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”, se advierte una segunda dimensión: la dimensión social, que concibe a la democracia como ejercicio para garantizar el mejoramiento económico y social del pueblo.

De lo anterior se deriva que nuestra democracia puede concebirse, por un lado, como una democracia política, y por otro, como una democracia social.

La democracia política se sustenta en la idea de la soberanía nacional, la cual reside originariamente en el pueblo, del cual dimana todo poder público

instituido para su propio beneficio y determina la forma de su gobierno, conservando el poder de modificarlo, según lo previsto en el artículo 39 de la Constitución, de ahí deriva la democracia política, que estructura la forma de organización del Estado y de gobierno, que en el siguiente artículo constitucional se define estableciendo que es “voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”. Y de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 constitucional, el pueblo ejerce su soberanía por conducto de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados y de la Ciudad de México por lo que toca a sus regímenes interiores. Todo lo anterior define la estructura del Estado mexicano y el régimen jurídico que regula su funcionamiento y su relación con los gobernados.

La democracia social tiene su fundamento en la concepción de la democracia como forma de vida que significa un ideario encaminado al desarrollo social, económico y cultural del pueblo; esto significa la dignificación de la vida humana mediante el reconocimiento de derechos fundamentales, individuales y sociales, que garanticen el acceso a la riqueza generada por la colectividad y el acceso a los bienes de la cultura; esto implica la realización de acciones positivas por parte del Estado.

De acuerdo con lo anterior, la democracia no sólo consiste en un método de formación de las decisiones colectivas que atribuye al pueblo el poder ilimitado – directo o a través de la representación— de asumir decisiones sino que además es “forma de vida”, lo que significa que se sustenta en principios y valores reconocidos por el pueblo como la base para la conformación del sistema jurídico que acote la actuación de las mayorías con el reconocimiento de derechos fundamentales inviolables e imprescriptibles.

El jurista italiano Luigi Ferrajoli, al abordar el tema de la clasificación en democracia formal y democracia sustancial (a esta última la denomina ‘constitucional’) nos enseña que la caracterización de la democracia como el poder de las mayorías derivado de la elección mediante mecanismos establecidos que

refrendan este poder, conforma una especie de democracia a la que se le puede llamar formal o procedimental, porque “De hecho, ella identifica a la democracia únicamente sobre la base de las formas y de los procedimientos idóneos para garantizar la voluntad popular: en otras palabras, sobre la base del <<quién>> (el pueblo o sus representantes) y del <<cómo>> (la regla de la mayoría) de las decisiones, independientemente de sus contenidos, cualesquiera que ellos sean.” (Ferrajoli, 2010: 77)

El mismo Ferrajoli cuestiona esta idea señalando que esta caracterización sólo formal de la democracia, requiere ser integrada con la indicación de algún elemento de carácter sustancial o de contenido, elemento que considera necesario a causa de dos aporías que afligen a la democracia formal o procedimental. (Ferrajoli, 2010: 77 y 78)

La primera aporía deriva del hecho de que “no es verdadero que el respeto de las formas y de los procedimientos democráticos sea suficiente para legitimar cualquier decisión” (Ferrajoli, 2010: 78) pues no es verdadero que el poder de las mayorías sea la única fuente de legitimación de las decisiones, toda vez que este poder está jurídicamente limitado respecto de las formas y de los contenidos; está sujeto al Derecho según el paradigma del Estado de derecho, el cual no admite poderes absolutos, ya que se encuentra sometido a normas constitucionales que son el principio de la igualdad y de los derechos fundamentales. (Ferrajoli, 2010: 78)

La segunda aporía se refiere a la supervivencia de la propia democracia política ya que “En ausencia de límites de carácter sustancial, o sea, de límites a los contenidos de las decisiones legítimas, una democracia no puede –o, al menos, puede no— sobrevivir: siempre es posible, en principio, que con método democráticos se supriman los mismos métodos democráticos” (Ferrajoli, 2010: 79). Así pues, el rasgo formal y procedimental de la decisión por mayoría no es suficiente; para que un sistema sea democrático es necesario que al menos a la mayoría se le quite el poder de suprimir el poder de la mayoría. Este es un rasgo sustancial que tiene que ver con el contenido de las decisiones; son necesarios rasgos sustanciales como garantía de las mismas formas y del método democrático, así como de sus variados y complejos presupuestos para una definición teórica de

<<democracia>>. De ahí surge el paradigma complejo de la <<democracia constitucional>> “que incluye, junto a la dimensión política o <<formal>>, también una dimensión que bien podemos llamar <<sustancial>>, dado que se refiere a los contenidos o a la sustancia de las decisiones: aquello que a cualquier mayoría le está, por un lado, prohibido y, por otro, le es obligatorio decidir” (Ferrajoli, 2010: 79).

El anterior planteamiento teórico que nos obsequia Ferrajoli, nos permite comprender de mejor manera que las dimensiones –política y social— que definen a la democracia mexicana orientan el camino para la construcción de una democracia constitucional. En el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se definen los límites jurídicos impuestos al poder público, toda vez que establece las garantías para el ejercicio de los derechos fundamentales –individuales y sociales— que prescribe la propia Constitución en sus Título Primero, Capítulo I, “De los Derechos Humanos y sus Garantías” y Título Sexto, “Del Trabajo y de la Previsión Social” y cuya actualización permanente podrá materializar la dimensión social. Por otra parte, el Capítulo II del Título Primero establece las bases para la organización del Estado Mexicano y para la construcción del orden jurídico, el cual contempla los procedimientos democráticos para la instauración de los Poderes Públicos y su ejercicio a través de la representación del pueblo.

A partir de estas bases, los procedimientos de elección de representantes deben abonar al equilibrio entre mayorías y minorías. Los sistemas electorales deben construirse para lograr una representación que no esté alejada de los electores, es decir, deben impedir el falseamiento de la representación que deriva de la sobrerrepresentación de algunas fuerzas políticas y la consecuente subrepresentación de otras.

Nuestra democracia, sustentada en el principio de que el poder pertenece al pueblo, y entendida como una democracia que sigue el modelo de democracia constitucional, tiene otras bases de apoyo vinculadas con el principio referido, que se traducen en principios propios de esta forma de gobierno; tales principios son: de igualdad, de libertad, de representación, de pluralidad y de mayoría con respeto de las minorías.

La igualdad como principio democrático significa el reconocimiento de igual dignidad de todos los individuos del cuerpo social; es el reconocimiento de su idéntica capacidad de obrar y de decidir, es decir, el reconocimiento de igual capacidad política. Esto debe traducirse en la posibilidad de que en la toma de decisiones todos los individuos con capacidad de juicio tengan el mismo derecho a la participación en el poder político; se trata de una igualdad sustantiva en la que mujeres y hombres, así como los grupos desaventajados y los sectores minoritarios de la sociedad, tengan las mismas oportunidades en la esfera política, tanto en el ejercicio del sufragio como en el acceso a los cargos públicos de representación o por designación; la igualdad sustantiva en el derecho a la participación política es una nota característica de la democracia moderna.

El principio de libertad, como principio democrático, se sustenta en el reconocimiento de la autonomía del individuo. Es el reconocimiento de la libertad positiva y la garantía de la libertad negativa; la persona es libre en la medida en que tiene la capacidad de gobernarse a sí misma, de determinar su voluntad y de decidir; la libertad positiva implica la participación del individuo, mediante procesos democráticos, en la administración de la vida colectiva y el sometimiento a las normas que mediante tal participación contribuye a crear; esto debe de ir acompañado de la garantía de las libertades negativas, es decir, la abstención del Estado de amenazar y/o conculcar las libertades individuales. El Estado democrático de derecho debe garantizar ambas libertades.

El principio de representación es nota característica de las democracias modernas. En la Constitución la representación está establecido como principio republicano y democrático; la democracia representativa se caracteriza porque quienes tienen la facultad de ejercicio del poder y de tomar las decisiones colectivas han sido electos para tales efectos, no reciben un mandato para representar intereses particulares, sino que representan intereses colectivos; la representación será auténtica cuando los representantes dan respuestas a los intereses políticos y a las orientaciones de los distintos grupos y sectores sociales, sin exclusiones y con las debidas proporciones.

La Pluralidad como principio democrático, es un elemento estructural de la democracia. Los individuos que forman el grupo social tienen intereses, ideas y valores que comparten con otros individuos, pero no con la totalidad de los miembros del grupo social; la representación es el factor clave que permite la convivencia de la pluralidad en una sociedad democrática, ya que al dar respuesta a las diversas orientaciones sociales sin exclusiones y en la debida proporción, es posible la creación de instituciones a través de las cuales pueda canalizarse la pluralidad.

El principio de mayoría o regla de mayoría con respeto de las minorías, constituye un instrumento eficaz para la toma de decisiones en una colectividad. En virtud de esta regla es posible la compatibilidad de los otros principios antes reseñados; el principio de mayoría determina las reglas para la adopción de las decisiones colectivas; estas reglas están referidas tanto a los procedimientos de elección cuando los partidos compiten como a la forma en que se toman las decisiones en los cuerpos colegiados de cualquier naturaleza y dimensiones. La regla de mayoría, sin embargo, no significa el otorgamiento de poder absoluto a quienes obtienen la mayoría, existen por lo menos tres limitaciones: la primera se refiere a que las decisiones tomadas por la mayoría deben de contar con validez sustancial, es decir ser conformes con la Constitución y el sistema jurídico en su conjunto; la segunda limitación es de aplicación, ya que existen zonas indecidibles en materia de derechos fundamentales, que son siempre progresivos, y por último cabe señalar que el ejercicio del poder por las mayorías debe tener como condición el respeto y atención a las minorías.

### **3. Conceptualización de los sistemas electorales**

La representación debe responder a dos parámetros: 1) debe ser designada por el pueblo mediante los mecanismos establecidos en el orden jurídico, y 2) debe darse con la mayor exactitud posible en los órganos parlamentarios (que la expresión parlamentaria se corresponda con la opinión pública). Con el primero se instituye el sistema electoral, el cual debe atender en su construcción al segundo.

Señala Dieter Nohlen que: “Entre los elementos institucionales a los cuales se adjudica mayor importancia respecto al funcionamiento, la gobernabilidad y la

consolidación de la democracia, se encuentra el sistema electoral” (Nohlen, 2019: 372); y explica que el sistema electoral no sólo es una cuestión de diseño estructural que se resuelve de una vez y para siempre, ya que su desempeño depende de las estructuras sociales, de la geografía electoral, de las actitudes de los partidos políticos y del electorado, etcétera, y son factores que no sólo varían por países, sino que también cambian en el tiempo (Nohlen, 2019: 372).

De acuerdo con Nohlen, “el sistema electoral tiene por finalidad determinar las reglas según las cuales los electores pueden expresar sus preferencias políticas en votos y según las cuales los votos pueden convertirse en escaños parlamentarios (en el caso de elecciones parlamentaria) o en cargos de gobierno (en el caso de elecciones de presidente, gobernador, alcalde, etcétera)”. (Nohlen, 2019: 373)

De acuerdo con la anterior definición, las reglas que instituyen el sistema electoral determinan dos etapas diversas de las elecciones: una de aplicación en la jornada electoral y la otra de aplicación en la distribución y asignación de escaños en las elecciones parlamentarias y de cargos en las elecciones de los titulares de los órganos ejecutivos de gobierno. Considero que el diseño estructural del sistema electoral es determinante para la actualización del principio de que el poder pertenece al pueblo por ser el depositario de la soberanía nacional, así como la materialización de los principios de igualdad, de libertad, de representación, de pluralidad y de mayoría con respeto de las minorías.

Para entender la estructura y la mecánica de cómo funciona el sistema electoral, es necesario distinguir cómo opera en el caso de elecciones parlamentarias y cómo en el caso de elecciones de titulares de los órganos ejecutivos. En el segundo caso, sólo se trata de la elección para ocupar un cargo que se ejerce por un solo individuo, como el presidente o los gobernadores; mientras que en el primero, se trata de elegir a varios representantes, que conformarán un órgano colectivo como son las Cámaras del Congreso de la Unión.

Todos los sistemas electorales utilizados para la elección de órganos unipersonales, pueden también ser utilizados para la elección de órganos pluripersonales, pero no todos los sistemas electorales utilizados para la elección de órganos pluripersonales —de mayoría y de proporcionalidad— pueden ser

utilizados para la elección de órganos unipersonales. Los titulares de órganos unipersonales sólo pueden ser elegidos por el principio de mayoría, por lo que los sistemas electorales proporcionales quedan excluidos en estos casos. (Nohlen, 2019: 375)

Las elecciones de los órganos parlamentarios son determinantes para la definición de la representación política y la relevancia del sistema de partidos. El sistema de partidos se define a partir de las relaciones que los partidos mantienen entre sí, con el resto del sistema, es decir, con las instituciones, y con la sociedad en general para conseguir sus fines. Definición y relevancia que son importantes porque es en los órganos parlamentarios donde se deposita principalmente la soberanía y se refleja la pluralidad ideológica que representa cada partido político, considerando que los órganos parlamentarios además de su facultad legislativa, tienen facultades de aprobación y control anticipado de la actuación del Poder Ejecutivo, que corresponden a una u otra Cámara del Congreso de la Unión o a ambas conjuntamente, tales como, la aprobación del gasto público, del Plan Nacional de Desarrollo, ratificación del nombramiento de los Secretarios de Estado, en caso de que el Presidente opte por un gobierno de coalición, etcétera.

En la Constitución mexicana se encuentra establecido un sistema electoral mixto, esto es, un sistema que prevé elección de representantes tanto por el principio de mayoría como elección por el principio de representación proporcional. El sistema electoral para la elección de diputados al Congreso de la Unión, se encuentra previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54; el sistema electoral para la elección de senadores al Congreso de la Unión a su vez se encuentra regulado en el artículo 56. Por otra parte, el sistema electoral para la elección de Presidente de la República se establece en los artículos 80 y 81.

De acuerdo con el artículo 51 de la Constitución, la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años; el artículo 52 dispone que dicha Cámara estará integrada por 300 diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 200 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional mediante sistema de listas regionales

votadas en circunscripciones plurinominales; el artículo 53 establece que la demarcación de los 300 distritos uninominales se obtendrá de dividir la población total del país entre el número de distritos señalado, sin que la representación de ninguna entidad federativa sea menor de dos diputados. De acuerdo con la misma disposición constitucional, para la elección de los 200 diputadas y diputados de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones plurinominales, remitiendo a la ley de la materia la determinación de los procedimientos para ello. El artículo 54 a su vez, establece las bases generales para la elección de los 200 diputadas y diputados de representación proporcional.

El artículo 56 constitucional previene que la Cámara de Senadores se integrará por 128 senadoras y senadores; en cada Estado y en la Ciudad de México 2 serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría; las 32 senadurías restantes serán elegidas por el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, remitiendo a la ley de la materia el establecimiento de las reglas y fórmulas para el efecto; esta misma disposición previene que la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Por cuanto, a la elección presidencial, el artículo 80 de la Constitución establece que: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'", y el artículo 81 ordena que la elección del Presidente será directa en los términos que disponga la ley electoral.

#### **4. La desviación de la representación**

Los sistemas electorales para las elecciones parlamentarias en tanto que contienen los mecanismos para la conversión de votos en escaños pueden lograr la mayor exactitud en la representación o generar su falseamiento.

En el presente apartado, expongo algunas consideraciones teóricas que permiten explicar la desviación o falseamiento en la representación en los órganos parlamentarios en los que se deposita fundamentalmente la soberanía del pueblo y en los que debe verse reflejada la pluralidad de la sociedad, pluralidad que

representan los partidos políticos y los candidatos independientes que contienden en las elecciones para la obtención de escaños desde los cuales exponer sus propuestas de solución a la problemática que enfrentan los sectores sociales que finalmente podrán representar en el parlamento. Para explicar el tema de la representación y desviación o falseamiento, antes de examinar el sistema electoral mexicano, sigo la teoría, que considero aún vigente, de Maurice Duverger, a partir de la premisa de que de la relación existente entre sistemas electorales y sistemas de partidos deriva la mayor o menor exactitud de la representación.

Maurice Duverger ha enseñado en su reputado libro *Los partidos políticos*, (2000) la forma y la medida en que los partidos políticos representan la opinión de la nación; explica que la palabra representación, “se aplica aquí a un fenómeno sociológico y no a una relación jurídica: define el parecido entre las opiniones políticas de la nación y las del Parlamento” (Duverger, 200: 398).

Explica este autor, que los diputados representan a sus electores tal como una fotografía representa a un paisaje, es decir, interpretando esta metáfora, que los diputados representan la pluralidad ideológica de la nación, así como la fotografía representa los colores del paisaje; el problema consiste en determinar el grado de exactitud de la representación, es decir, determinar el nivel de coincidencia entre la opinión pública y la expresión parlamentaria (Duverger, 2000: 398).

El grado de coincidencia entre opinión pública y su representación en el parlamento, se mide comparando el porcentaje de sufragios obtenidos por los partidos en el país con el porcentaje de asientos en la asamblea: “su dimensión electoral y su dimensión parlamentaria” (Duverger, 2000: 398); sin embargo, este comparativo sólo representa un segundo grado de deformación de la opinión pública, que se superpone a otra deformación más grave pero menos percibida: “la diferencia entre el reparto de los sufragios y la naturaleza verdadera de la opinión” (Duverger, 2000: 398 y 399), esto significa que el reparto de los sufragios no es equivalente con la opinión pública. Esto revela que aun cuando en el parlamento se encuentren representadas todas las corrientes ideológicas (corrientes ideológicas que de manera genérica constituyen la opinión pública), pueden, por efecto del sistema de conversión de votos en curules, no coincidir en porcentaje con la masa

representada por cada una, ya sea que estén sobrerrepresentadas o subrepresentadas; esto genera la falta de coincidencia de la expresión parlamentaria con la opinión pública.

En cuanto al primer grado de deformación, o sea la “la diferencia entre el reparto de los sufragios y la naturaleza verdadera de la opinión”, Duverger considera que no es tan visible, aun cuando presenta implicaciones de consideración: lo evidencia la distancia que existe entre las opiniones de la nación y la expresión del parlamento. El examen de esta deformación revela que: “En la medida en que la votación es libre, secreta, desprovista de presiones y manipulaciones que falseen su resultado, se admite que traduce correctamente a la opinión pública” (Duverger, 2000: 401), sin embargo, explica, la expresión electoral de la opinión no es coincidente con la opinión misma porque aquélla (la expresión electoral) se deforma según el modo de escrutinio y el sistema de partidos. En este proceso es fundamental la regla del sistema electoral que define “no sólo la distribución de los asientos, sino también, la distribución de los votos”, porque “los electores no votan de la misma forma en un régimen mayoritario que en representación proporcional; en dos vueltas que en una sola; en escrutinio de lista que en escrutinio nominal. El mecanismo de la ‘polarización’ ilustra esta reacción de la forma de escrutinio sobre la opinión pública” (Duverger, 2000: 403). Y es que, por ejemplo, la transformación de un sistema de mayoría relativa para adoptar un sistema de representación proporcional disminuye los sufragios del partido que ha sido mayoritario y aumenta los de los minoritarios.

La deformación de la opinión de segundo grado, definida por la diferencia entre el porcentaje de sufragios y el de escaños asignados, es fácilmente mensurable; en ella el sistema electoral es el principal factor que determina el mayor o menor grado de deformación; por su naturaleza, el sistema de representación proporcional genera una menor deformación, pues supone una correspondencia perfecta entre la dimensión electoral y la dimensión parlamentaria de los partidos; en todo caso, son las transformaciones o modalidades introducidas al sistema las que alteran dicha correspondencia; el régimen mayoritario de una sola vuelta, a su vez, presenta el máximo de inexactitud. En estos casos, el fenómeno muestra los

niveles de sobrerrepresentación o subrepresentación que obtienen los partidos en la asignación de escaños lo que permite entender las variaciones o diferencias de opinión del cuerpo parlamentario con la opinión pública (Duverger, 2000: 398-401).

Algunos elementos que deben ser considerados para el examen de este sistema y el nivel que registran de representación del electorado, son, entre otros:

1) El tamaño de la asamblea legislativa: el tamaño es un factor importante para la concurrencia del multipartidismo, pues de ello dependen las posibilidades de acceso de los partidos minoritarios; la relación entre el tamaño de la asamblea y el número de escaños a los que acceden los partidos minoritarios es directamente proporcional al tamaño de la asamblea: las posibilidades de acceso disminuyen según se reduce el número de integrantes de la asamblea.

2) El porcentaje de la asamblea legislativa que le corresponde a la representación proporcional: de esto deriva el principio que es preponderante en la asamblea: mayoritario, paritario o proporcional;

3) La fórmula electoral: significa el cálculo que convierte los votos en escaños; es decir la manera como se determina la distribución de puestos, estableciendo umbrales de votación o no para tener derecho a participar en la asignación de escaños;

4) La regla de votación: es decir la forma de emisión del voto y el número de votos de que dispone el elector;

5) La estructura de la boleta de votación: con lista cerrada y bloqueada, con lista cerrada y desbloqueada o con lista abierta; cada una de éstas permite diversos márgenes de acción al elector al momento de emitir su sufragio.

Teniendo presentes las ideas expuestas por Maurice Duverger acerca de la representación –invocadas en líneas anteriores— y los factores que la deforman, infiero que por su naturaleza la representación proporcional genera una menor deformación o falseamiento de la representación, la cual deriva en todo caso del modo de asignación de los escaños y del sistema de partidos, el que entre otros aspectos contempla la forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales y las condiciones para mantener su existencia y conservar su registro ante la autoridad electoral, de donde deriva su personalidad jurídica con los

derechos y deberes que les son atribuidos por la ley para el ejercicio de su función y alcance de sus objetivos, entre los que se encuentra el de poder acceder a la integración de la representación nacional.

Considero que, por su propia naturaleza, el sistema electoral mixto deforma o falsea la representación en los órganos legislativos, pues la representación proporcional que obtiene cada partido político se suma a la representación obtenida por mayoría relativa o absoluta, con lo que es común que resulte una sobrerrepresentación de los partidos políticos mayoritarios y correlativamente una subrepresentación de los partidos minoritarios. El grado de deformación de la representación depende de la forma en que se encuentre regulado el sistema.

Diversos factores, reglamentados, inciden en los grados de deformación o falseamiento de la representación, entre los que pueden mencionarse como ejemplos: 1) el número de votos con los que cuenta el elector; así, por ejemplo, habrá diferente grado de deformación o falseamiento si se ejerce un voto para la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa y otro para la elección por el principio de representación, que si se ejerce un voto simultáneo para la elección de legisladores por ambos principios; 2) la fórmula de asignación de escaños, es un factor importante que incide en el grado de deformación o falseamiento de la representación, pues en la fórmula se incluyen los umbrales para tener derecho al reparto de escaños y las fórmulas aritméticas para la distribución de escaños, tanto de mayoría como de representación proporcional, 3) la previsión en la ley de la llamada cláusula de gobernabilidad, por la cual se asegura una mayoría parlamentaria al partido que obtenga el mayor número de votos otorgándole un número de escaños que represente un determinado porcentaje de la Cámara.

## **5. El sistema electoral mexicano para la elección de diputados federales y senadores**

El sistema electoral mexicano para la elección de diputados y senadores al H. Congreso de la Unión, como ya ha sido señalado, se enuncia en los artículos constitucionales 51 al 54 para los primeros y en el artículo 56 para los segundos. La

fórmula para la distribución de escaños y el sistema de asignación por listas regionales, en el caso de los diputados federales elegidos por el principio de representación proporcional, se establece en el artículo 54 de la Constitución, conforme a lo siguiente:

I. Los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales para poder obtener el registro de sus listas regionales de candidatos;

II. Cada partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación válida emitida<sup>1</sup> para las listas regionales, tendrá derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, de forma independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiera obtenido y de acuerdo con su votación nacional obtenida<sup>2</sup>, le serán asignados diputados de representación proporcional que le corresponda, de sus listas, en cada circunscripción plurinominal;

IV. Ningún partido podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

V. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje de la Cámara que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación nacional emitida. Se exceptúa de esta regla al partido político que obtenga por sus triunfos en distritos uninominales, un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 8%.

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores (que se refieren al número de curules que puede obtener cada partido político), las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V (300 diputados por ambos principios o el porcentaje de la cámara que arroje su votación obtenida más 8%), se adjudicarán a los demás partidos políticos con

---

<sup>11</sup> Por votación válida emitida se entiende la que resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

<sup>22</sup> Votación nacional obtenida es el total de votos obtenidos por un partido político en todo el país.

derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos.

La normatividad reglamentaria y fórmulas específicas de las anteriores disposiciones serán desarrolladas en la ley.

El referido artículo 54 constitucional es reglamentado en el Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 15 a 21). En esta normativa se establecen las fórmulas y procedimientos para la asignación de diputados de representación proporcional a cada partido político.

El primer paso es el de determinar cuántos diputados de representación proporcional corresponden a cada partido político y enseguida establecer si se cumplen las hipótesis de las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional, para el efecto de que “al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos” (Art. 17, párrafo 2, LGIPE).

Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos anteriores, se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción (Art. 17, párrafo 3, LGIPE)

Si se surte la hipótesis anterior, una vez que se haga la distribución de los diputados al partido que así le haya correspondido, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 de la LGIPE.

Para el caso de que no se surtan las anteriores hipótesis y ningún partido político se ubique en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se llevará a cabo la asignación conforme a la regla general establecida en el artículo 19 de la LGIPE.

Puede inferirse, de las prevenciones establecidas en la normatividad para el efecto de que ningún partido pueda tener más de trescientos diputados o un número de diputados que rebase en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de la votación nacional emitida , que estas hipótesis pueden actualizarse empíricamente en virtud del sistema de votación, que establece que para la elección de diputados y senadores de mayoría relativa y de representación proporcional, los ciudadanos cuentan con un solo voto, al que se ha denominado “voto simultáneo”, en virtud de que cuenta o aplica de manera concurrente para los dos tipos de elección.

Por lo que se refiere a la asignación de senadores de representación proporcional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla ninguna hipótesis de posible sobrerrepresentación, puesto que la Ley no contempla un número máximo de senadores con que puede contar cada partido político en la Cámara.

#### **6. La sobrerrepresentación en los órganos legislativos federales**

De acuerdo con el principio democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio reseñado en el segundo apartado de este trabajo, la integración de los órganos legislativos deriva de la voluntad popular, de donde deriva que la fuente de legitimidad del ejercicio del poder político y del sistema político son las elecciones. Esto implica que cada elector debe gozar de libertad para elegir y tener además la oportunidad para hacerlo en cada elección que se realice. La fuerza legitimadora de las elecciones deriva del sistema electoral, el que no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política, como podría ocurrir con la sobrerrepresentación de la mayoría.

Es pertinente considerar, para apoyo de lo que expondré en las siguientes líneas, que los sistemas electorales determinan el modo según el cual el elector emite su voto y la forma en que los votos se convierten en escaños. Los sistemas electorales influyen en el sistema de partidos políticos, en el comportamiento de los electores, en la gobernabilidad, en el funcionamiento de las instituciones democráticas y en el resultado de las elecciones.

Considero que, por su propia naturaleza, el sistema electoral mixto deforma o falsea la representación en los órganos legislativos, pues la representación proporcional que obtiene cada partido político se suma a la representación obtenida por mayoría relativa o absoluta, con lo que es común que resulte una sobrerrepresentación de los partidos políticos mayoritarios y correlativamente una subrepresentación de los partidos minoritarios. Diversos factores, reglamentados, inciden en los grados de deformación o falseamiento de la representación, entre los que pueden mencionarse como ejemplos, el número de votos con los que cuenta el elector, la fórmula de asignación de escaños, la cláusula de gobernabilidad: habrá diferente grado de deformación o falseamiento si se ejerce un voto para la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa y otro para la elección por el principio de representación, que si se ejerce un voto simultáneo para la elección de legisladores por ambos principios; otro factor importante que incide en el grado de deformación o falseamiento de la representación lo constituye la fórmula prevista para la asignación de escaños, tanto de mayoría como de representación proporcional, y la previsión en la ley de la llamada cláusula de gobernabilidad, por la cual se asegura una mayoría parlamentaria al partido que obtenga el mayor número de votos otorgándole un número de escaños que represente un determinado porcentaje de la Cámara.

El mecanismo de elección de los legisladores por ambos principios es el de voto simultáneo; es pertinente revisar este mecanismo a partir del establecimiento de la mayor o menor correspondencia entre el número de votos y curules alcanzadas por los partidos políticos y las desviaciones que puedan falsear la representación derivadas del sistema electoral mixto que no permite al votante hacer una libre elección de representación proporcional en virtud de que su voto por el candidato de mayoría relativa se convierte automáticamente en un voto por la lista de candidatos a elegir por el principio de representación proporcional presentada por el mismo partido que postula al candidato de mayoría en la circunscripción plurinominal correspondiente.

En relación con lo anterior, considero válido hacer las consideraciones siguientes:

Como bien señala Alfonso Banda Vergara, este mecanismo, el de escrutinio y asignación de diputados de representación proporcional, no impone a las diversas fuerzas políticas la necesidad de unirse, pues la alianza electoral resulta inútil para el juego de la representación proporcional, ya que el sistema permite a cada partido obtener su representación proporcional aisladamente, toda vez que aun cuando diversos partidos políticos conformen alianzas, de acuerdo con la ley, los votos emitidos por los partidos políticos integrantes de la alianza, tiene un doble efecto: por un lado cuenta para el candidato propuesto en alianza por el principio de mayoría relativa, y por el otro lado cuenta para los partidos marcados en las boletas para el efecto de abonar a la elección de los candidatos de representación proporcional que postule cada partido miembro de la alianza; esto también sirve para definir el umbral de votación para tener derecho a obtener representantes de representación proporcional.

De lo anterior se sigue, y en esto coincido con los autores Benito Guillermo Pérez López y Lenitt Alfaro Vázquez, que las fórmulas electorales para la distribución de escaños por el principio de representación proporcional, son dispositivos o mecanismos confeccionados para los partidos grandes y medianos, y por ende, los partidos pequeños o minoritarios, sólo pueden aspirar a un número reducido de curules. Ejemplo de esta confección de mecanismos a favor de los partidos mayoritarios y medianos, lo ha sido las diversas reformas que han aumentado el umbral de votación (que ha ido del 1.5% al 3%) para poder participar en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional.

Si de acuerdo con el principio democrático contenido en la Constitución, ya antes reseñado, las fórmulas electorales deben ser establecidas conforme a criterios de equidad en la representación política, de mayoría o de proporcionalidad, el sistema electoral vigente más procura la proporcionalidad de fuerzas parlamentarias entre partidos grandes y no así entre todos los partidos.

Así, podemos ver que la fracción V del artículo 54 constitucional “impone un factor determinante que impera en la proporcionalidad global del sistema mixto”, como lo señalan Pérez y Alfaro, pues el supuesto previsto en esta norma para que el partido mayoritario pueda obtener hasta 300 diputados por ambos principios,

también puede ser aplicable a un partido mediano con lo que puede lograr una sobrerrepresentación; esto determina la proporcionalidad global perjudicando a los partidos menores. Eso explica el señalamiento de Pérez y Alfaro de que “Las fórmulas electorales operan jurídicamente como el factor legitimador del sistema electoral”.

Este mecanismo rompe además con el principio de la autenticidad de las elecciones, porque el elector no tiene posibilidad alguna de elegir entre las listas propuestas por los diversos partidos políticos contendientes en la elección y su voto por un candidato de mayoría relativa se abona automáticamente a la elección de representación proporcional, en favor del partido que postuló al candidato de mayoría relativa.

Consideramos que es necesario autenticar las elecciones de los legisladores de ambas Cámaras del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional e independizar estas elecciones de las de mayoría relativa y establecer un mecanismo de votación por separado para las listas de representación proporcional para lo cual deben ser emitidas las boletas electorales correspondientes.

Una variable que debe ser considerada, es la participación en los procesos electorales de los candidatos independientes, lo cual presenta algunas circunstancias que deben ser examinadas.

Considero que la apertura a las candidaturas independientes abre un área de oportunidades para el desarrollo de nuestra democracia. Constituye una oportunidad de avanzar en el proceso de construcción de una democracia representativa y participativa, pues la apertura a las candidaturas independientes abre espacios de oportunidad para una mayor participación de la ciudadanía en los asuntos políticos y en las elecciones. Es una oportunidad para que la democracia se vea favorecida en su calidad en la medida en que abre nuevos espacios para la participación ciudadana, como ha sido señalado por la vertiente a favor de las candidaturas independientes.

Sin embargo, esta apertura democrática es limitada por el diseño del sistema electoral que no varió en relación con la elección de diputados y senadores de

representación proporcional, ya que el artículo 362, numeral 1, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente se dispone que: “No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional”.

Considero que, atendiendo al principio democrático establecido en nuestra Constitución, este tema es objeto de revisión y discusión en el marco de la necesidad de autenticar las elecciones por el principio de representación proporcional. La separación de las elecciones por el principio de mayoría relativa de las elecciones por el principio de representación proporcional, podría encontrar una fórmula para que grupos de ciudadanos conformen listas por circunscripción, para el caso de diputados o la correspondiente lista nacional para el caso de senadores, constituidos en persona moral con carácter de Asociación Civil en términos semejantes a la organización que establece el artículo 368, párrafo 4, de la Ley referida para que los ciudadanos puedan llevar a cabo sus actividades encaminadas a postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular. Considero que, de esta forma, podrá haber una mayor coincidencia entre la opinión pública y la expresión parlamentaria.

#### **7. Necesidad de autenticar la elección de legisladores por el principio de representación proporcional**

Retomando a Dieter Nohlen (Nohlen, 2019: 272 y 273), debe recordarse que la mayor o menor exactitud de la representación, depende en gran medida de la relación existente entre sistemas electorales y sistemas de partidos. En el examen de esta relación es necesario considerar los términos en que las normas constitucionales y legales regulan la vida interna de los partidos políticos para exigirles prácticas democráticas en la selección de sus candidatos.

El sistema electoral previsto en el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra sustentado en un sistema de partidos que garantiza a la sociedad la pluralidad ideológica y las vías para el debate en la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales; así, en el artículo 41 constitucional se establece un sistema de partidos políticos, a los que les reconoce “vida institucional como entidades de interés público” y les confiere la atribución de

“promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”, por lo que se les faculta a participar en las elecciones estatales, municipales y de la Ciudad de México; en esta virtud, se les otorga la facultad de postular y registrar candidaturas de ciudadanos a ocupar cargos de elección popular, facultad que tiene como presupuesto que los partidos cumplan su función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, dando cumplimiento así a su papel de interlocutor entre la ciudadanía que representan y el gobierno.

El papel que juegan los partidos políticos y las atribuciones que les confiere la Constitución mexicana, implica un ejercicio democrático de los partidos para la selección de sus candidatos a ocupar cargos de elección popular, ejercicio que debe proyectarse hacia la sociedad, pues significa el cumplimiento de la responsabilidad que implícitamente les asigna el artículo 41 constitucional en el proceso de construcción de la democracia y en la contribución a la realización de buenas prácticas democráticas. Las atribuciones conferidas, son normas de conducta que tienen como propósito materializar los principios y directrices políticas que reglan el ejercicio de la democracia; su incumplimiento significa la negación de la vocación democrática del pueblo mexicano.

Pero no debe perderse de vista que el sistema de partidos ya no es absoluto, pues con la apertura a la postulación de candidatos independientes, se dio fin a la exclusividad que los partidos políticos tenían para la postulación de candidatos a ocupar cargos de elección popular; este sistema mixto de partidos y candidatos independientes, al prohibir la postulación de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, contraría los principios de igualdad, de libertad, de representación, de pluralidad y de mayoría con respeto a las minorías ya referidos en líneas anteriores.

Por eso es necesario revisar, para reformar, el sistema electoral para autenticar la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional para lo cual deben emitirse las boletas electorales para cada elección: la de mayoría relativa y la de representación proporcional.

## **8. Conclusiones**

El sistema electoral mixto previsto en nuestra Constitución para la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, puede conducir a una deformación o falseamiento de la representación, derivada del diseño del propio sistema electoral, particularmente de los siguiente factores: 1) el sistema de votación simultánea para la elección de diputados federales y senadores de mayoría relativa y de representación proporcional, 2) los mecanismos de asignación de curules a los partidos políticos contemplados en el artículo 54 constitucional y sus reglamentarios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3) que no contempla la participación de las candidaturas independientes; la apertura a las candidaturas independientes podría traer consigo la tarea de una mejor adecuación del sistema electoral y del sistema de partidos, de acuerdo con lo expuesto en líneas más arriba, lo que viene a sumarse a la necesidad de autenticar la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Considero que el sistema de partidos seguirá siendo el dispositivo jurídico-político que garantiza a la sociedad la intermediación que debe existir entre la propia sociedad y el gobierno, pues los partidos políticos seguirán siendo el conducto más viable para recoger y presentar las demandas de los distintos sectores de la sociedad. Por otra parte, no debe perderse de vista que existen grupos y sectores sociales que no se identifican con los partidos políticos, ante lo cual, los candidatos independientes que logren obtener un cargo de elección popular pueden ser dicho conducto entre sociedad y gobierno y para integrarlos a los procesos de elección de gobiernos representativos, lo cual es indispensable para consolidar un proceso permanente de transición democrática.

El sistema electoral mexicano para la elección de las Cámaras del Congreso de la Unión, siendo un sistema mixto por el cual se eligen congresistas de mayoría relativa y de representación proporcional mediante un mecanismo de voto simultáneo, genera un falseamiento en la representación, por lo que considero necesaria su revisión para autenticar las elecciones de representación proporcional, pues con independencia de los ardides de que se valgan los partidos políticos para obtener la mayoría mediante alianzas de cualquier tipo, el sistema electoral contiene

el germen del falseamiento de la representación en sus mecanismos de votación y de conversión de votos en escaños.

Laurence Whitehead, ha dicho que: “La mejor manera para entender la democratización es considerarla como un proceso complejo, a largo plazo, dinámico y de final abierto. Consiste en un progreso hacia un tipo de política más basada en reglas, más consensual y más participativa. Al igual que la ‘democracia’, implica necesariamente una combinación de realidad y valor, por eso es portadora de tensiones internas” (Whitehead, 2011: 47); creo necesario tomar el camino de la democratización conforme a lo anterior, para consolidar un proceso permanente de transición democrática y así evitar que nuestra democracia padezca las aporías referidas por Ferrajoli.

#### **Fuentes de consulta:**

Banda Vergara, Alfonso. “Democracia representativa y sistema electoral”,

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con\\_vibd.inf/8288D332C74B9A884052257546005E7924/%24FILE/DEMOCRACIA\\_REPRESENTATIVA\\_Y\\_SISTEMA\\_ELECTORAL.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_vibd.inf/8288D332C74B9A884052257546005E7924/%24FILE/DEMOCRACIA_REPRESENTATIVA_Y_SISTEMA_ELECTORAL.pdf) Consultado: 12/07/2021.

Cossío Díaz, José Ramón (2010), *Constitución, democracia y jurisdicción electoral*. Porrúa-IMDPC, México.

Duverger, Maurice (2000), *Los partidos políticos*. Fondo de Cultura Económica, México.

Ferrajoli, Luigi (2010), *Democracia y garantismo*, segunda edición, Editorial Trotta, Madrid.

Nohlen, Dieter (2019). “Sistemas electorales parlamentarios y presidenciales”, en *Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo*, Dieter Nohlen, Leonardo Valdés y Daniel Zovatto (compiladores), Fondo de Cultura Económica, México.

Pérez López, Benito Guillermo y Alfaro Vázquez, Lenitt, “El régimen jurídico electoral del principio de representación proporcional en el México del nuevo milenio”, <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/616/602> Consultado: 15/07/2021

Sartori, Giovanni (2000), *¿Qué es la democracia?*, Tercera reimpresión de la Segunda edición, Grupo Patria Cultural, México.

Whitehead, Laurence (2011), *Democratización. Teoría y experiencia*, Fondo de Cultura Económica, México.